Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2006 00056 00

1. Para los fines legales pertinentes y para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el anexo 54, cuaderno 01 del expediente digitalizado.

2. Se requiere a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** para que informe el resultado de la solicitud de corrección elevada al Municipio de Villavicencio, con ocasión del doble pago realizado por concepto de impuesto predial año 2016, del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-54177, por valor de $4.544.119. Se le concede el término de cinco (5) días para que absuelva el requerimiento. Por secretaría, comuníquese esta decisión.

3. Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora **Ruth Marleny Ortega Prieto**[1], se le recuerda que, para el pago forzado de sus honorarios, es necesario que formule la correspondiente demanda ejecutiva.

4. En atención a las diferentes solicitudes elevadas[2], se requiere a los comuneros para que el termino máximo e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, paguen o consignen los honorarios definitivos que le fueron señalados a la ciudadana **Ruth Marleny Ortega** en auto de 12 de octubre de 2018, quien fungió como secuestre. Se les recuerda que la suma fijada deberá pagarse en proporción de sus derechos.

Tengan presente, que de no cumplirse la orden anterior y en caso que así lo solicite la beneficiaria, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que la interesada denuncie como de su propiedad y de hacerse acreedores de la multa equivalente al 20% de la suma a pagar, conforme lo dispone el artículo 441 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso sexto del artículo 363 de la misma normativa.

5. En atención a la solicitud elevada por el liquidador de **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación**, se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 7 de mayo pasado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto, artículo 316 del Código General del Proceso.

---

[1] C.1, anexo 55.
[2] C.1, anexos 37 y 55.

6. Según lo informó el liquidador de **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación**, las medidas cautelares inscritas sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-54176 y 230-54177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad fueron canceladas con ocasión de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, según se advierte en las anotaciones 24 y 32, en su orden[3].

Ante ello, y en cumplimiento de lo disputo por el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda del presente proceso especial divisorio sobres los bienes comunes 230-54176 y 230-54177**. Secretaría**, de manera inmediata libre el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

7. Una vez que se inscriba la demanda, se dispondrá la sucesión procesal que haya lugar y se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el extremo actor, visible en el anexo 53, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

[3] C.1, anexo 56, págs. 11 y 21.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a6d4c9cb042539a31438d3c395a660ad6fbe4497cbad693ca67c413ff711302

Documento generado en 13/08/2021 02:57:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2010 00403 00

1. Como quiera que pese a los diferentes requerimientos efectuados por este despacho, no fue posible obtener la prueba decretada en el inciso segundo del numeral 2 del auto del 23 de abril de 2019 (pág.241, 01), el despacho, ante el silencio y desidia de las partes, prescinde del medio probatorio.

2. En ese sentido, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se dispone fijar el **15 de octubre de 2021 a las 9:00am**, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que defina la instancia.

2.1. Para ello, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10305648

3. Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes.

5. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 49 del **17-08-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb7f0b8aa17fe1013ce4c6bbe5924fd89a080828877b5dad7cd6513c769a6e2

Documento generado en 13/08/2021 02:57:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2011 00297 00

1. Atendiendo la solicitud de sucesión procesal que reposa en el archivo 08, cuaderno 1 del expediente digitalizado, es pertinente indicar que dentro del presente asunto no se reconoció al causante **Carlos Eduardo Otero García** como sujeto procesal. Contrario a ello, en auto de 18 de diciembre de 2017, se aceptó a las señoras **Libia Marina Ramírez García** y **Libia García de Otero** como cesionarias de derechos litigiosos, en tanción al negocio jurídico celebrado con el demandante **Jairo Leyton Montiel**[1].

Con todo, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, que dé cuenta de la inscripción de la escritura pública 6693 de 13 de diciembre de 2016, a fin de dejar constancia que las cesionarias adquirieron la cosa en litigio, para los efectos del canon 68 del Código General del Proceso.

2. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia del fallecimiento del señor **Carlos Eduardo Otero García**[2], convocado dentro del presente asunto como testigo.

3. En esta oportunidad no posible fijar fecha para continuar con el trámite del presente asunto, pues una de las finalidades de la audiencia de instrucción y juzgamiento es realizar la inspección judicial sobre el predio objeto de reivindicación, según se dispuso en auto de 25 de octubre de 2019[3], actuación suspendida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el Acuerdo CSJMEA21-147 de 4 de agosto de 2021, artículo 4, hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida otra decisión al respecto.

Una vez se levante la suspensión para ese tipo de diligencias, por secretaría y de forma inmediata, ingresar el expediente al despacho, sin necesidad de una nueva petición, a fin continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

---

[1] Anexo 01, pág. 285.
[2] C.1, anexo 8, pág. 2.
[3] C.1, anexo 01, pág. 320.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a28123348c04ff60069eda8f73252888831b1db465b6615d86151853baaf0fe5

Documento generado en 13/08/2021 02:56:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2011 00431 00

1. Teniendo en cuenta que la abogada **Luz Dary Bohórquez Vargas** no concurrió a asumir el cargo de curadora *ad litem* para el cual fue designada en auto de 17 de febrero de 2020[1], se dispone relevarla y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Gustavo Carrera**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandante **Carlos Mario Zambrano Buitrago**.

Comuníquesele la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Por secretaría, envíese copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en las páginas 46 a 49, anexo 02 del expediente digitalizado a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,** para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. A propósito de lo expuesto en la audiencia del pasado 23 de septiembre de 2019 [Pág. 34, archivo 02], se requiere a la señora **Nubia Buitrago** y al abogado **Jairo Valderrama Castro** para que indiquen si en este lapso de tiempo se ha promovido alguna actuación para designar administrador de los bienes del demandante **Carlos Mario Zambrano Buitrago.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Anexo 02, pág. 16.
[2] Información tomada del expediente 2021 00218 00.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3953e790cbffa876b45c7429a7efe0eedc928cafbacceb42ab712bf86b5c5f3
Documento generado en 13/08/2021 02:56:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno

Revisión de Avalúo 500013153002**20110044**700

El despacho se pronuncia sobre las últimas solicitudes y la continuidad del trámite:

i). A propósito del Certificado de Cámara de Comercio aportado [Archivo 06], téngase en cuenta que la demandante cambió su denominación o razón social de *Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia* a **Frontera Energy Colombia Corp**.

Además, se reconoce a la abogada **Heidy Tatiana Torres García** como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

ii) Téngase en cuenta que el perito **Jairo Rincón Ariza** presentó la complementación del dictamen que se ordenó según auto proferido el 25 de enero de 2019 [Pág. 220, archivo 02] el cual permanecerá en la secretaría para los fines señalados en el artículo 231 del C.G. del P.

iii). Según lo exigen los artículos 226 y 230 del C.G. del P., se conmina al perito **Jairo Rincón Ariza** para que en el término de 10 días, realice las siguientes declaraciones e informe:

> *"1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
> *2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
> *3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
> *4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
> *5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
> *6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
> *7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

Debe acompañar los respectivos soportes, al igual que los de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Secretaría comunique lo decidido.

iv). Se convoca para **audiencia de instrucción y juzgamiento** en los términos del **artículo 373** del C.G. del P. y para los fines indicados en el auto de 27 de octubre de 2017.

La audiencia se celebrará el día **24 de noviembre de 2021 a las 9:00am** y a la misma deberán asistir los peritos **Jairo Acosta López**, **Jorge Humberto Delgadillo Sánchez** y **Jairo Rincón Ariza** conforme lo dispuesto en los artículos 228 y 331 del C.G. del P. Se recuerda a auxiliares y abogados, que "*Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*".

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10305677

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará días antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[1] los inconvenientes que llegaren a presentar.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

v). Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los abogados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 49 del 17-**08-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación: 06ed160052ea5bc905a7502ea661edab34864e542c81f2cf1897eb51e6b27cbe
Documento generado en 13/08/2021 02:57:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00007 00

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el término de traslado del dictamen pericial rendido por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Villavicencio**.

2. Con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del **artículo 373 d**el C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 12 de marzo de 2019[1]. Para el efecto, se cita a la hora de las **9:00am del día 17 de septiembre de 2021**, cuando se recibirá la declaración de los testigos **Evangelina Gualtero Rodríguez, Miguel Ángel Caicedo Bravo, Rubiela Almanza, Luz Aurora Velásquez, Adriana Rojas, Flor María Romero Moreno, Marina Romero, Alejandro Bocanegra, Luis Alberto Zapato** y **Janeth Mendoza Jerez;** así mismo, se practicará el interrogatorio del demandado **Campo Eliecer Benites Buitrago**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10305401

[1] Anexo 02, págs. 35-09.

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97393c642020863c89018ad4ef89c40a460d641ef5eabe079a4650b469e9acd8

Documento generado en 13/08/2021 02:57:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2014 00171 00

Previo a resolver las solicitudes de terminación del proceso formuladas por los apoderados -general- de **Central de Inversiones S.A.**[1] y -especial- del **Banco de Bogotá S.A.**, es menester efectuar las siguientes consideraciones:

1. A folio 45 del cuaderno principal obra un documento según el cual la obligación contenida en el Pagaré No. 3275720-5867 -suscrito por cuenta del crédito No. 1000000048198- fue subrogada (parcialmente) a favor del **Fondo Nacional de Garantías**, atendiendo al pago que, en cuantía de $ 14.062.500,00, este último hizo a favor de **Banco de Bogotá S.A.**

A propósito de la petición de culminación formulada por **CISA** -bajo la calidad de cesionaria de la fracción del crédito subrogada al **FNG-**, mediante auto de 13 de noviembre de 2021 el despacho le solicitó a la aparente cesionaria que allegara el documento contentivo del contrato correspondiente. Sin embargo, aquella no cumplió con tal carga.

En este sentido, dado que solo el titular del derecho es a quien compete su disposición, para acoger la solicitud de culminación es imperativo contar con el contrato de cesión que acredite la calidad aducida, razón por la cual **se requerirá nuevamente a CISA para que, en el término de diez (10) días, aporte copia del contrato de cesión aludido en su memorial de 22 de octubre de 2020[2], esto es, el suscrito por ella y el subrogatario[3] de la fracción del crédito No. 1000000048198 -respaldado con el Pagaré No. 3275720-5867-.**

2. Bajo esta misma línea de pensamiento, atendiendo a que en la página 25 del archivo 02 se aclara que **la apoderada general de CISA, Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz**, podrá "solicitar la terminación de los procesos judiciales", pero que "esta facultad queda circunscrita para negocios que hagan parte de la sucursal Bogotá", **se requiere a la profesional del derecho en comento para que, previa acreditación de la cesión de marras, aclare al Despacho si dicho negocio jurídico de cesión hace parte de "la sucursal Bogotá".**

---

[1] Fl. 1, archivo 02, C.1.
[2] *Ibídem.*
[3] FNG

3. De otro lado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, por el término de cinco (05) días, el paz y salvo allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, documental que obra a folio 2 del archivo 9.

4. Por contera, se requiere a los apoderados de CISA y Banco de Bogotá S.A. para que manifiesten a este Despacho si su solictud de terminación por pago de la obligación se extiende a las costas procesales y agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **49** de **17-agost-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5232f84f43562d855ab193128d642c81c0db63dccd398de0b499dceb723819fe
Documento generado en 13/08/2021 02:56:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00180 00

1. Se niega la solicitud de reconocimiento de personería al profesional del derecho **Carlos Eduardo Linares López**, en tanto que el poder, presuntamente conferido por la demandada **Clínica Martha SA**[1]**,** no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aportado carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado a la mandataria mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, "[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…". De esa forma, debe probar que la demandada remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.

2. Por secretaría, remitir a la **Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario** la información requerida en correo de 19 de marzo de 2021[2], a fin de que cumpla la orden emitida en auto de 15 de noviembre de 2019, reiterada el 13 de febrero de 2020. Fenecido el lapso concedido en la última de las mencionadas providencias, regresar de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.1, anexo 61.
[2] C.1, anexo 65.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dda8219b5ad65a093781d09c19d2904dd47ef43aff2ed2ac3fceade05e488a80

Documento generado en 13/08/2021 02:56:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00319 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado **Harold Andrés Ríos Torres** aceptó el cargo como defensor de oficio del demandado **Jaime Montilla**[1].

2. Se requiere a secretaría para que de manera inmediata cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto de 19 de marzo de 2021[2].

3. De la revisión efectuada al plenario, surge la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas previstas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso. Como es sabido, dentro del proceso reivindicatorios, en caso de acceder a las pretensiones, es forzoso el reconocimiento de frutos. Sin embargo, en el plenario no reposa elemento demostrativo alguno que permita tasarlas. Ante esa situación, se ordena:

La práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales**, que tendrá por objeto determinar la identificación e individualización del bien objeto del litigio, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

a) Indicar la ubicación, nomenclatura, área y linderos actuales del bien identificado con predio identificado con la cédula catastral 50001000400030363000 y matrícula inmobiliaria 230-124290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, así como las demás circunstancias que lo identifiquen.

b) Determinar el valor de los frutos que haya producido o podido producir con mediana inteligencia y actividad el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-124290, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, desde mayo de 2014 hasta la fecha en que se emita el dictamen.

c) El correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1 a 6 del canon 226 del C. G. del P. Además, lo deberá rendir un perito que cuente con habilitación para realizar valuación de inmuebles urbanos e intangibles, que le otorga la inscripción en el

[1] C.1, anexo 10.
[2] Anexo 05.

Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de igual normativa.

Para tal efecto, por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, para que el referido experto realice el dictamen aquí ordenado, quien cuenta con un término de quince (15) días para tal efecto, contados a partir del pago de los gastos de la pericia. Por la parte actora, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Se fija la suma de **$500.000** como gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, a cargo de la parte actora, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

4. En esta oportunidad no es posible fijar fecha para continuar con el trámite del presente asunto, pues una de las finalidades de la audiencia de instrucción y juzgamiento es realizar la inspección judicial sobre el predio objeto de reivindicación. Sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el Acuerdo CSJMEA21-147 de 4 de agosto de 2021, artículo 4, dispuso suspender ese tipo de diligencias hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida otra decisión al respecto.

Una vez se levante la suspensión para ese tipo de diligencias, por secretaría y de forma inmediata, ingresar el expediente al despacho, sin necesidad de una nueva petición, a fin continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cee2780327a310e13d07b75aa557edab94fb4ed591015995e225b1c6e35fcc1

Documento generado en 13/08/2021 02:56:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2015 00063 00

1. Frente a la solicitud de perdida automática de la competencia, se ordena a la demandante que se esté a lo resuelto en auto de 13 de enero de 2020, numeral 3, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado[1].

Y aun cuando resultara aplicable en el presente asunto el artículo 121 del Código General del Proceso, habría lugar a rechazar de plano a solicitud, a voces del inciso final, artículo 135 del señalado estatuto, en tanto que la accionante actuó sin proponerla, lo que produjo su saneamiento en los términos del numeral 1, canon 136 siguiente. En efecto, el suscrito juez tomó posesión del cargo el 5 de febrero de 2019, de forma que el término para decidir la instancia feneció el 4 de febrero de 2020[2]. Pese a ello, el extremo actor intervino en el presente asunto el 11 de agosto de 2020, a fin de solicitar el desistimiento del dictamen pericial, sin hacer mención alguna a la perdida automática de la competencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-443-2019 declaró inexequible la expresión «*de pleno derecho*» que contenía el inciso sexto del artículo 121 y condicionó la exequibilidad de la norma «*en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiditos del Código General del Proceso*». De esa forma, «*si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores*».

Por lo demás, téngase en cuenta que las demoras en la tramitación no sólo obedecieron a las dificultades para obtener el recaudo de una prueba pericial, a las propias de la digitalización de expedientes y el cambio al trabajo virtual sino a la reprogramación de un gran número de audiencias que significaron que el calendario previamente organizado se replanteara postergando algunos trámites.

---

[1] C.1, anexo 02, págs. 336-337.
[2] Interpretación esta que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias de tutela STC12908-2019 y STC12660-2019, que han sido las más recientes.

2. En atención a que a la fecha no se ha practicado el dictamen pericial ordenado de manera oficiosa en auto de 30 de abril de 2019, se desiste del mismo. Es clara la dificultad en realizar el mismo, aunado a la falta de colaboración por parte de los sujetos procesales, incluso del extremo demandado, quien guardó silencio frente al oficio allegado por **Adalid Corp. SAS**. Retardo que en todo caso debe finalizar, atendiendo los deberes impuestos a los funcionarios judiciales de cara a la garantía de acceso a la administración de justicia que le asiste a los usuarios.

3. Por lo anterior, se convoca a audiencia en los términos de los artículos 443 y 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 14 de octubre de 2016[3]. Para el efecto, se cita a la **hora de las 9:00am del día 18 de noviembre de 2021**, cuando se recibirá la declaración de la señora **Nadia Paola Guevara Umaña**, citada como testigo, quien deberá comparecer, so pena de las sanciones legales pertinentes.

3.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

3.2. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10305366

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que

[3] C.1, anexo 02, págs. 105-107.

accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[4] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d37cf0ab420987738c75900ea985d61b284732ae32d30c52920caa271cd27b3
Documento generado en 13/08/2021 02:57:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno

Declarativo 500013153002 2015 00157 00

1. Se niega la solicitud de terminación del proceso[1], en tanto que el ordenamiento procesal vigente no contempla consecuencia alguna por la inasistencia del extremo demandante a la audiencia de instrucción y juzgamiento, menos aún, la terminación de la acción. Si bien, ese efecto legal se encuentra previsto en el canon 372 del Código General del Proceso, se ciñe a la vista pública inicial, que de manera alguna puede extenderse a un acto procesal distinto debido a la naturaleza taxativa de las sanciones.

2. Con sustento en lo dispuesto por el inciso final, artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de perdida de competencia presentada por el demandado **José Arturo Pulido Baquero** en tanto que no lo alegó de manera oportuna, lo que produjo su saneamiento, como pasa a explicarse.

El numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso prevé tres hitos a tener en cuenta para dar aplicación a la nueva legislación a los procesos ordinarios en curso. Para tal fin, debe determinarse si, al entrar a regir esa normativa, ya se había proferido auto que decreta pruebas. En caso negativo, «*el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive*». Empero, en el auto que las ordene, convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata dicho estatuto, con la aclaración que «[a] *partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación*».

Si ya se hubiese proferido, se practicarán conforme a la legislación anterior. En cuanto se concluya la etapa probatoria, se convocará a la referida audiencia únicamente para escuchar los alegatos y proferir sentencia. El transito se consumará a partir del auto que convoca a la audiencia. Finalmente, si ya se hubiese surtido la etapa de alegatos de conclusión y estuviere pendiente el fallo, se dictará la sentencia con la legislación derogada, pero una vez que se profiera, el proceso se tramitará conforme a la nueva normativa.

[1] C.1, anexo 36.

En este asunto, es claro que, al entrar a regir el Código General del Proceso, no se había proferido auto de pruebas, pues tal acto se realizó solo hasta el 3 de julio de 2019[2]. De forma que la transición normativa establecida en el literal c) del canon 625 Procesal, se surtió una vez se profirió dicho proveído.

Si ello es así, el lapso de un (1) año, que contempla el canon 121, feneció el 18 de noviembre de 2020. Para contabilizar el mismo, se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria[3], en concordancia con el artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020. Pese a ello, el demandado solicitó la perdida de competencia solo hasta el 17 de julio de 2021[4]: siete meses después de fenecido el plazo legal para decidir la instancia. Tiempo que no resulta razonable para enervar la invalidez, menos aun cuando el ordenamiento procesal le impone alegar los errores «*oportunamente*».

Agréguese a lo anterior. En auto de 25 de noviembre de 2020, se fijó fecha para continuar con el trámite del presente asunto; empero, el accionado no solicitó la invalidez de lo actuado[5]. Incluso, el pasado 22 de febrero se corrigió dicho proveído, con el propósito de indicar que la audiencia de instrucción y juzgamiento se celebraría el 11 de marzo de 2021, frente a lo cual tampoco formuló reparo[6]. Llegada la fecha, el actor no intervino[7]. De esa forma, el oposito, al no solicitar la nulidad de las actuaciones, reveló una avenencia con el proceder de este estrado judicial, de forma que las mismas se deben tener por saneadas, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 136 del Código General del Proceso.

A lo anterior debe agregarse que este estrado judicial se abstuvo de realizar las audiencias programadas en tanto que no se presentó la demandante **Estrella Mateus Ruiz**, quien representa los intereses del menor **Johan Steven Clavijo Mateus**, con el agravante que la parte no cuenta con representación judicial en este asunto. Ante ello y de cara a la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020, el despacho se abstuvo de adelantarlas y dispuso oficiar a entidades públicas para que suministraran información que sirviera para localizar a la accionante. Ello, como en garantía de los derechos de la usuaria y del menor.

Por lo demás, téngase en cuenta que las demoras en la tramitación no sólo obedecieron a las dificultades para obtener el recaudo de una prueba pericial, a las propias de la

---

[2] C.1, anexo 01, págs. 225-228.
[3] Lo cual ocurrió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2021, según el Acuerdo PCSJ20-1567 de 5 de junio de 2020.
[4] C.1, anexo 36.
[5] C.1, anexo 17.
[6] C.1, anexo 22.
[7] C.1, anexo 25.

digitalización de expedientes y el cambio al trabajo virtual sino a la reprogramación de un gran número de audiencias que no se pudieron celebrar en los primeros meses de la pandemia y que significaron que el calendario previamente organizado se replanteara postergando algunas actuaciones.

3. Se recuerda a las partes que el próximo **1 de septiembre** tendrá lugar la audiencia del artículo 373 del C.G. del P.; en ese orden, secretaría reitere las comunicaciones anteriormente ordenadas respecto de la señora **Estrella Mateus Ruíz** incluso por vía telefónica. Deje constancia de lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb64a029212efaa4ff6253af541d18e9bec8bdf40a0b5f3da8094d8bda548dad
Documento generado en 13/08/2021 02:57:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2016 00229 00

Para resolver, se pone de presente a la parte que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 el Código general del Proceso, *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen"*. En este sentido, hasta tanto no se arrime la mentada certificación, no se correrá traslado de la pericia efectuada al del inmueble distinguido con F.M.I. 232-29732.

Así mismo, el perito deberá adicionar las declaraciones faltantes tendientes a satisfacer los requisitos de que tratan los numerales 4 a 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso. El apoderado interesado deberá comunicarle este requerimiento al evaluador.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **49** de **17-agost-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
212fc61beb9e725a118532284cfc3eb9386347762d50f44c78d3bb4c500f3cb6
Documento generado en 13/08/2021 02:56:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00345 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 09), y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Programar para el día **18 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.**, la diligencia de remate -en forma virtual- derechos de posesión que la demandada ostenta sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-21259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral **010405400018000**, ubicado en la carrera 43D 21-36 del barrio El Buque de Villavicencio, embargado/secuestrado (págs. 347-348, archivo digital 02, C.1), y avaluado en la suma de **$ 306.168.614** (archivo digital 02AllegaAvalúo).

Será postura admisible la suma de **$214.318.029,80** monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que "*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*", con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar, esto es, la suma de **$122.467.445,60,** tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a7fe59e69904b4d3181ae563e50bad615%40thread.tacv2/1628804084857?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2222c61b00-f170-40e2-b542-c45642d3cd2a%22%7d

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los

postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para "*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA""* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- **a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- **b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- **c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- **d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- **a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- **b.** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- **c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite "MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA".

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: "El Tiempo", "La República" o "El Espectador".

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- **a)** La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- **b)** El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

d) El enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a "*JUZGADOS DEL CIRCUITO*".
3. En el listado busque "*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*", luego el departamento del "*META*" y finalmente haga clic en "*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO".*
4. Ingrese al enlace "*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*".
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 49 del 17-08-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd2fe4c20735445ea32aa25732e88ead657738863e83e978c7679eb9cc3342d
Documento generado en 13/08/2021 02:57:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00037 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 09), y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Programar para el día **25 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.**, la diligencia de remate -en forma virtual- derechos de posesión que la demandada ostenta sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-104922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y código catastral **010605640045901**, ubicado en la Carrera 39 # 20- 25 Sur (Bifamiliar K3 Casa 3A Bifamiliares San Jorge III Etapa) del barrio San Jorge de Villavicencio, embargado (Págs. 100, archivo digital 01, C.1.), secuestrado (págs. 217-218, archivo digital 01, C.1), y avaluado en la suma de **$172.579.020** (archivo digital 09).

Será postura admisible la suma de **$120.805.314** monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que "*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*", con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar, esto es, la suma de **$69.031.608,** tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a7fe59e69904b4d3181ae563e50bad615%40thread.tacv2/1628804309419?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2222c61b00-f170-40e2-b542-c45642d3cd2a%22%7d

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código

General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para "*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA""* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- **a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- **b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- **c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- **d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- **a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- **b.** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- **c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite "MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA".

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: "El Tiempo", "La República" o "El Espectador".

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- **a)** La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- **b)** El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

d) El enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a "*JUZGADOS DEL CIRCUITO*".
3. En el listado busque "*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*", luego el departamento del "*META*" y finalmente haga clic en "*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO".*
4. Ingrese al enlace "*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*".
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 49 del 17-08-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7a9a181fdef9f8ab45774e258384fec13e3f1bf859f0a9589b1341f70ebf0d5
Documento generado en 13/08/2021 02:57:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00270 00

1. De la revisión efectuada al plenario, se advierte que el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad al inscribir el embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-181331**[1], simultáneamente, canceló la medida de igual naturaleza que se hallaba vigente, practicada en el proceso ejecutivo con acción personal 2016 00451 00, adelantado por **María Alejandra Gómez Usme**, que se tramita ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según se dejó constancia en la anotación 11 del referido folio.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente del mencionado inmueble a favor del proceso 2016 00451 00. Ante esa situación, se ordenará, **por secretaría**, comunicar esta decisión al referido estrado judicial, con destino al señalado proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (Huila) que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 3860 de 28 de septiembre de 2018[2], toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada una medida similar a órdenes del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero, numeral 6, artículo 468 del Código General del Proceso. **Por secretaría** comuníquese esta situación al despacho requirente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **19-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.1, anexo 01, págs. 156-157.
[2] Bis, pág. 158.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
b3bf7a9d48991ef56c0fa97c0111e870beb61e5551d6c552a7d216cf0e919610
Documento generado en 13/08/2021 02:57:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00380 00

1. Se reconoce al abogado **Germán David Fajardo Villalobos** como apoderado judicial de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio**, en los términos y para los efectos para el poder que le fue conferido[1].

2. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a la deudora y a los acreedores a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la deudora **Marleny Adriana Vásquez Castillo** mediante los memoriales que reposan en los archivos 23 y 27, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

4. Para los fines procesales pertinentes, se agregan al expediente los estados financieros básicos, actualizados hasta el 30 de junio de 2021, que reposan en el archivo 22, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

5. En tanto que no ha fenecido el término de cuatro meses para la celebración del acuerdo de organización, otorgado en audiencia celebrada el pasado 22 de abril, se ordena a **secretaría** controlar el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso.

5.1. Se le recuerda a la deudora que dentro del señalado lapso deberá presentar un acuerdo de organización debidamente aprobado con los votos favorables de un numero plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos, atendiendo las reglas del artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006. En el evento en que el acuerdo de reorganización no se presente, se procederá, si a ello hubiere lugar, con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso**.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] C.1, anexo 24.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a835c691bf422c2d3c650eb71715300dcc9d44e04d18eb11704c8ac76913621b

Documento generado en 13/08/2021 02:56:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo 500013153002 2018 00249 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada, **Claudia Mónica Acevedo Henao**, fue notificada por aviso del presente asunto[1] y guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la acción ejecutiva singular instaurada por **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra de **Claudia Mónica Acevedo Henao y Luis Alonso Suárez López.**

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto de 19 de septiembre de 2018[2], se libró la orden de apremio a cargo de **Claudia Mónica Acevedo Henao** y **Luis Alonso Suárez López** para que le pagaran al **Banco Agrario de Colombia S.A:** (i) $2.979.000,00 -por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 4866470210471850[3]-, los intereses remuneratorios que respecto de aquella obligación se causaron entre el 21 de agosto de 2017 y el 20 de septiembre de 2017 y los réditos moratorios que llegaren a generarse desde el 21 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación en cita; y (ii) $200.000.000,00 -por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 045036100009329[4]-, los intereses remuneratorios que respecto de aquella obligación se causaron entre el 5 de enero de 2017 y el 5 de septiembre de 2017 y los réditos moratorios que llegaren a generarse desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

2. Los ejecutados fueron notificados del mandamiento de pago por aviso[5]. Sin embargo, no pagaron las obligaciones ni propusieron medio exceptivo alguno dentro de las oportunidades legalmente previstas.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de

---

[1] Archivo digital 08.
[2] Folios 8 a 10, C.1. (Archivo digital 01.)
[3] Folios 2 a 6, C.1. (Archivo digital 01.)
[4] Folios 8 a 10, C.1. (Archivo digital 01.)
[5] Archivos digitales 03 y 08, Respectivamente.

los artículos 422 *Ibídem* y 621 y 709 del C. de Co., pues fueron suscritos por sus deudores, que, respecto del pagaré No. No. 045036100009329[6], se concretan en los ciudadanos **Claudia Mónica Acevedo Henao y Luis Alonso Suárez López** y, de cara al pagaré No. 4866470210471850[7], únicamente en la señora **Claudia Mónica Acevedo Henao.**

De este modo y en tanto que no se encuentre acreditada la satisfacción de tales créditos, es legítima la acción ejecutiva adelantada por la entidad financiera demandante para el cobro de la sumas de capital e interés incorporados en los referidos instrumentos cambiarios, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además de que constituyen plena prueba contra las personas que en cada uno figuran como deudoras.

Ahora bien, en tanto que en el mencionado auto de apremio se dispuso *"librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de* ***Claudia Mónica Acevedo Henao y Luis Alonso Suárez López por las siguientes cuantías: 1. Por la suma de $2.979.000,00 monera corriente, por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No.*** *486647021047185 (fls.8-10)"*[8] y por los intereses enunciados líneas arriba, pero, se itera, este título valor fue suscrito exclusivamente por la señora **Claudia Mónica Acevedo Henao** y así se expresó en la demanda[9]**,** es del caso corregir el yerro y modificar la orden de pago de dichos conceptos, para concentrarla en su única deudora, tal y como se lo hará en el acápite resolutivo correspondiente.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas y sobre las que versa en el mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2018, pero con la salvedad de que las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 045036100009329[10] -esto es, los $200.000.000,00 por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios que respecto de aquella obligación se causaron entre el 5 de enero de 2017 y el 5 de septiembre de 2017 y los réditos moratorios que llegaren a generarse desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación- **continúan a cargo de Claudia Mónica Acevedo Henao y Luis Alonso**

[6] Folios 8 a 10, C.1. (Archivo digital 01.)
[7] Folios 2 a 6, C.1. (Archivo digital 01.)
[8] Folios 73 y 74, C.1. (Archivo digital 01.)
[9] Folio 8, C. 1. (Archivo digital 01.)
[10] Folios 8 a 10, C.1. (Archivo digital 01.)

Suárez López conjuntamente; mientras que el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 4866470210471850[11] -esto es, los $2.979.000,00 por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios que respecto de aquella obligación se causaron entre el 21 de agosto de 2017 y el 20 de septiembre de 2017 y los réditos moratorios que llegaren a generarse desde el 21 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación en cita-, **solo estarán a cargo de la señora Claudia Mónica Acevedo Henao.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **49** de **17-agost-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

[11] Folios 2 a 6, C.1. (Archivo digital 01.)

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12a1e704f90dde093005bf61b0c42777c961a4bc2bc03d188bc71a12b4cec76
Documento generado en 13/08/2021 02:56:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00108 00

1. Se requiere a la **parte actora** para que en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el depósito judicial por la suma de $500.000, conforme le fue ordenado en el numeral 3 del auto de 30 de junio pasado, a la cuenta judicial que corresponde al consecutivo 500012031002.

2. Se requiere a la **secretaría** de este estrado judicial para que **inmediatamente** comunique a la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales** su designación como perito dentro del presente asunto, según se indicó en el referido numeral 3 del auto de 30 de junio.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
488328139d201e44df413688ffa3216636b62a058c02ae90b59d9fe4d41e5724

Documento generado en 13/08/2021 02:57:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo / Apelación Sentencia 500014003001 2019 00473 01

1. Siendo esta la oportunidad procesal para decidir sobre el silencio de la parte recurrente frente a lo dispuesto en el auto del pasado 16 de abril, conviene indicar que a pesar de ello, se advierte que el ejecutado presentó el día 15 de febrero -3 días después de proferirse la sentencia oral- escrito de "*ampliación de reparos*" (carpeta sentencia, C.1), en el que expuso, más allá de enunciar reparos, los argumentos que sustentan aquellas críticas formuladas en contra de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC5790, STC5497 y STC7652 de 2021 explicó, que cuando el recurrente argumenta sus motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia, antes de que se cumpla el tiempo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 -que alteró temporalmente la regla de oralidad-, debe materializarse el derecho sustancial sobre las formas, ya que es esa sustentación la que obliga al juez de segunda instancia a decidir sobre la alzada.

En sentencia STC 8661 de 14 de julio de este año, reiteró como en varias oportunidades lo ha hecho, lo señalado en la STC 5499 de 2021 así:

> *"De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.*
> *(...)*
> *4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*".

Luego, en aras de hacer efectivo el derecho sustancial que le asiste al inconforme y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, se tendrá como cumplida la sustentación del artículo 327 del C.G. del P., en concordancia con el canon 14 del Decreto 806 de 2020, a través del documento presentado el 15 de febrero anterior, al que se le impartirá el trámite establecido en dicha normativa.

2. Finalmente, se dispondrá la prórroga de la instancia por 6 meses más, en los términos del artículo 121 del C.G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

Por lo expuesto, el juzgado,

Resuelve

Primero: Tener por presentada la sustentación del recurso de apelación que el ejecutado interpuso en contra de la sentencia proferida el 10 de febrero hogaño, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

Del escrito de sustentación, córrase traslado a la parte demandante por el término de 5 días según lo señalado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Segundo: Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, hasta el 18 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 49 del 17-08-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722392dfd591f84fccbca20baa5846f3bd847ee44b4a9622761f4b1e59a94cc8**
Documento generado en 13/08/2021 02:57:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00052 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante **Juan Sebastián Ortiz Ditterich** frente al auto de 6 de mayo de 2021.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, expuso que la citación para la diligencia de notificación personal fue entregada el 23 de octubre de 2020, recibida por Labran Mejía, conforme el certificado de entrega de la guía 830564501035. De igual forma, el aviso fue recogido, el 20 de noviembre de 2020, por la señora Lydia Murcia, según la constancia de entrega 844486801035, que se aportó junto con la copia cotejada del aviso y anexos. Agregó que, mediante mensaje de datos de 26 de noviembre de 2020, a las 14:22 y 14:26, allegó la documental que acreditaba tales actuaciones.

2. Conforme lo certificó la secretaría de este estrado judicial[1], los mensajes de datos de 26 de noviembre de 2020 no se lograron ubicar en el correo electrónico. Pese a la comunicación telefónica realizada al apoderado actor, sólo allegó un mensaje de datos, a las 9:11am del 14 de abril, el cual contenía un archivo con 3 páginas, que corresponde al incorporado en el archivo 14 del expediente digital. Con sustento en éste, en auto de 6 de mayo de 2021, el despacho dispuso no aceptar el aviso.

3. De la documental aportada por la parte actora el 12 de mayo de 2021, al formular el recurso de reposición, se advierte que, el pasado 23 de octubre de 2020, se entregó a la demandada la citación para la diligencia de notificación personal, según el certificado expedido por la empresa de mensajería postal[2].

Sin embargo, en lo que atañe al aviso, si bien se certificó la entrega en su lugar de destino el 20 de noviembre de 2020, lo cierto es que no se adosó en debida forma la copia cotejada del mismo. Pues bien, la constancia de confrontación data del 12 de octubre de 2020[3], pese a que tal acto de notificación se inició el 19 de noviembre de 2020, según se observa en la «*PRUEBA DE ENTREGA*»[4]. Incluso, esa fecha es anterior a la época en que se materializó la citación para la diligencia de notificación

[1] Anexo 20
[2] Anexo 17, págs. 2-3.
[3] Bis, pág. 17.
[4] Bis, pág. 16.

personal. Además, la copia informal del auto admisorio que debe acompañar al aviso tiene una fecha de cotejo distinta, que corresponde al 12 de noviembre de 2020, aunado al hecho que no se puede verificar que se trate del sello que emite la empresa de servicio postal[5].

Lo descrito constituye una trasgresión a las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso, al no permitir inferir sin asomo de duda que, al realizarse la notificación por aviso, la comunicación remitida realmente corresponda a la que reposa en la página 17, anexo 17 del expediente, y que la misma iba acompañada del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, no se aceptará el aviso. De forma que la parte deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero. – Mantener el auto de 6 de mayo de 2021.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[5] Bis, pág. 52.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf9a0ba2569a8ca246e65abc94ed5c0620a013d4c1d2372d220a10821b92f301

Documento generado en 13/08/2021 02:57:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00060 00

1. Se inadmite la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

a) Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del referido estatuto. En tal sentido, debe concretar en las pretensiones el valor total de cada una de las condenas que solicita, especialmente la invocada en el numeral 1.6, monto que deberán coincidir con el que se determine en el juramento estimatorio.

2. Fenecido el término concedido en el numeral que antecede, se continuará el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa461a7016543f98927a6cdda2173448dcab6eeffeb4ad205651909b8ef5546

Documento generado en 13/08/2021 02:56:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00203 00

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción presentado por las partes (archivo digital 11), reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción del litigio que lograron las partes dentro de la presente acción declarativa, contenida en el escrito que reposa en archivos digitales 01 y 02 del plenario.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado por transacción el proceso declarativo que adelantó **Banco Davivienda S.A.** contra **Julie Givanna Mahecha Moreno** bajo la radicación de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas ni perjuicios.

Cuarto: Sin lugar a desglosar documentos favor de las partes, en tanto que, por tratarse de un asunto tramitado electrónicamente desde el principio, no reposa en este Despacho original del contrato de leasing ni documentos similares susceptibles de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 49 del 17-08-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb041d1a663323a2e099f0c96a7756488f024e36d3734e949abcbd6c2019f2d2
Documento generado en 13/08/2021 02:57:52 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00226 00

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA** frente a **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,** según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 ibídem.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se notifica por **estado.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2162cf3c85e08bf5bb7ba5ce3d10d38483e2bceb015837a17ffae1c1dcc232a6

Documento generado en 13/08/2021 02:57:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00226 00

1. En los términos del inciso primero, artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**[1] y **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA**[2]**,** a partir del 6 de mayo de 2021 y 13 de mayo de 2021[3], respectivamente.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**[4] y **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA**[5] contestaron la demanda dentro de término y con las formalidades de ley.

3. Se reconoce a la abogada **Astrid Johanna Cruz** como apoderada judicial de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**[6], y al profesional del derecho **Rubian Bolívar Calderón** como mandatario judicial de **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA**[7]**,** en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

4. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció dentro de término[8] frente a las excepciones de mérito que en su contra formuló **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

5. Se deja constancia que la parte actora guardó silencio frene a las excepciones de mérito propuestas por **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA,** pese a que, el 13 de mayo de 2021, le fue remitida copia de las mismas[9], en cumplimiento del deber establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del canon 78 del CGP.

---

[1] C.1, anexo 8.
[2] C.1, anexo 10.
[3] C.2, anexo 01, pág. 11.
[4] C.1, anexo 8.
[5] C.1, anexo 10.
[6] C.1, anexo 8, págs.16-28.
[7] Bis, anexo 10, págs. 15-16.
[8] C.1, anexo 09.
[9] C.2, anexo 01, pág. 11.

6. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
398ab133ed2ec495ee26ab843bbe4396cb8fb4eb5cad4058474c926d7265cdc3

Documento generado en 13/08/2021 02:57:27 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00168 00

Se rechaza el recurso de reposición, y no se concede el de apelación, interpuesto por la demandante **Proyectos Toth SAS** en contra del auto que rechazó la demanda, proferido el 16 de julio de 2021[1], por no haberse presentado dentro de la oportunidad prevista por los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

En efecto, el mencionado proveído fue notificado por estado del 19 de julio siguiente, lo que implicó que el término para recurrir la decisión feneciera el **23 de julio**; empero el escrito de impugnación fue remitido a la dirección electrónica del juzgado hasta el **26 de julio**[2].

Si bien, la parte actora alega una indebida notificación, sustentada en que en el estado se indica de manera incorrecta la clase de proceso y los nombres de las partes, debe señalarse que tal yerro se generó desde la radicación del proceso en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Aun así, la sociedad demandante no informó de esa situación al juzgado, ni siquiera cuando se le notificó por estado el auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Evidencia el debido enteramiento de aquél proveído el hecho de que se presentara escrito a propósito de la inadmisión de la demanda, luego de existir alguna anomalía originada en los datos con los que se registró el proceso, debió aducirse desde aquella oportunidad pues sabidos son los efectos del silencio ante irregularidades procesales saneables.

Además, las actuaciones surtidas en este asunto se registraron en el consecutivo 500013153002 2021 00168 00, asignado mediante el acta individual de reparto. Numeración que sí aparece en el estado de 19 de julio de 2021. Es más, todas las decisiones se publicaron en el micrositio web con el que cuenta este estrado judicial en la página web de la Rama Judicial, según se advierte en los enlaces que aparecen en el pie de página[3], cuyas providencias se identifican con el mencionado radicado.

---

[1] Anexo 13.
[2] Anexo 14.
[3] Autos de 30 de junio de 2021:
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8389883/77195478/39.+30+de+junio.pdf/1194f6bd-fa7f-4d76-961d-316c7269f48a
Autos de 16 de julio de 2021:
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8389883/78971309/44.+16+de+julio+%281%29.pdf/24dc5fae-0e0c-4147-a5f0-f4b4cd38be6f

De esa forma, es inviable extender el lapso o mejor, término de orden público, con el que contaba la parte actora para impugnar el auto de 16 de julio pasado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **19-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e22f92f0b6aff2effa04131bd72ddae62d417f107c867327a4747bfc7c74cede
Documento generado en 13/08/2021 02:57:09 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00218 00

1. Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del referido estatuto. En tal sentido, debe concretar en las pretensiones el valor total de cada una de las condenas que solicita, especialmente las invocadas en los ordinales quinto y séptimo, montos que deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio, en caso de resultar aplicable.

En el mismo sentido, concrete el valor que reclama por concepto de intereses causados a la fecha de promover la presente acción declarativa.

b) Precise en el ordinal séptimo a qué concepto corresponde la indemnización que allí solicita: daño patrimonial o extrapatrimonial; así mismo, establezca la categoría del mismo: daño emergente, lucro cesante o daño moral, daño a la vida en relación, entre otros. Y se reitera, concrete el valor total de la indemnización que solicita el demandante en el referido numeral por concepto de perjuicios. Si es de naturaleza material, deberá discriminar cada uno de sus conceptos en el correspondiente juramento estimatorio.

c) Aclare la naturaleza de la petición especial. Es indispensable que indique los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

2. Se reconoce al abogado **Gustavo Carrera** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a068bae7c8784fb2332f14adab5013202374426ea6eea3345ed38ee81f346c6
Documento generado en 13/08/2021 02:56:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00219 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la acción ejecutiva, que corresponden a capital ($111.344.000) e intereses de mora ($735.687) causados del 21 de julio al 30 de julio de 2021 –fecha en que se promovió la presente acción ejecutiva-, asciende a la suma de $112.079.687,25, monto que no supera el límite de los **$136.278.901**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la acción ejecutiva promovida por **María Isabel García Comayán** y otra contra **Claudia Marcela Sabogal Rodríguez**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67a5daaff896b63a0e2ac9ae06460a5771165a38f687cd0dbf0771e74251a8d0

Documento generado en 13/08/2021 02:57:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00222 00

Se inadmite la demanda de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) En cumplimiento de lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precise en los numerales 2 y 4 del acápite de condenas a qué categoría corresponde la indemnización que allí solicita: es decir, daño emergente o lucro cesante. La parte actora debe tener en cuenta que tales conceptos constituyen pretensiones autónomas e independientes, por lo cual deberán solicitarse en numerales diferentes y su monto debe indicarse de manera concreta. Además, las sumas reclamadas deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio.

b) En atención a las solicitudes elevadas en el capítulo oficios, acápite de pruebas, allegue las diligencias que adelantó para consecución de los documentos allí señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del precepto 78 de la referida normativa.

c) Indique el canal digital en el que los testigos podrá ser citadas al proceso, según lo establecido en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

d) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…». De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **19-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1ee23a6271731cb008efad44f6bc9c663851251cb53110e037d0df3e01302a2

Documento generado en 13/08/2021 02:57:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00225 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40061686,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado **William Jairo Nieto León.**

Secretaría, elabore el oficio correspondiente con destino a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El respectivo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

Una vez sea registrado el embargo decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **19-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fc8b2e986647b1d49c8273741f6a6e1189f63da296a1df069449ba44e57dabc

Documento generado en 13/08/2021 02:57:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00225 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Jairo Alfredo Ramírez Saavedra** y a cargo de **William Jairo Nieto León**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la suma de **$45.000.000**, por concepto de capital incorporado en el pagaré visible en las páginas 2 y 3, anexo 01 del expediente digitalizado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 15 de enero de 2002 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo generados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa legal autorizada, desde el 15 de enero de 1997 al 14 de enero de 2002.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 del Decreto 806.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que el título aducido en la demanda, debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Ever Leonel Ariza Marín** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del **17-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbd1837b9c41bad636bd4a4a3283982af6f5ebca42820da1a32507a9982080bf
Documento generado en 13/08/2021 02:57:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00010 00

1. Téngase en cuenta que el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua**, notificado mediante mensaje de datos el 24 de abril de 2021[1], guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2. Obren en autos los oficios provenientes de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**[2], **Agencia Nacional de Tierras**[3], **Superintendencia de Notariado y Registro**[4] **y Prosperidad Social**[5]**,**

3. Se reconoce a los abogados **Idolfo Romero Rodríguez** y **Juliana Salcedo Moncaleano** como apodados de la demandada **Manuela Delgado Quintero**, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido[6].

4. No se acepta la valla[7], en tanto que no se indicó el nombre de la parte demandante en los términos señalados en el auto admisorio, en el que se dispuso que la señora **Carmen Vidalia Acua Alvarado** promovía la acción en nombre propio y en representación del causante **Pablo Joaquín Delgado Saravia**.

Además, deberá aportar fotografías de la valla en las que resulte legible su contenido. Desde ya se le recuerda que los datos de la misma deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a los siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, conforme lo dispone el artículo 375 del C. G. del P., lo cual se corroborará en la respectiva inspección judicial.

5. Se niega la solicitud elevada por la parte actora, relacionada con el diligenciamiento del oficio de inscripción de la demanda[8], pues ello es carga de la parte actora, así como el pago de las expensas que resulten necesarias para tal efecto.

6. Para los fines que corresponda, se deja constancia que la **Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia con Funciones en Villavicencio**[9] y la **Dirección Regional Meta Centro Zonal**

---

[1] C.1, anexo 12.
[2] C.1, anexo 13.
[3] Bis, anexos 14 y 30.
[4] C.1, anexo 17.
[5] C.1, anexo 19.
[6] Bis, anexo 15.
[7] Bis, anexo 21.
[8] Anexo 25.
[9] Anexos 26 y 27.

Villavicencio 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[10] se pronunciaron dentro del término de traslado de la demanda.

7. Se reconoce a los señores **Tulia Magaly Delgado Gutiérrez, Nayibe Amalia Delgado Gutiérrez, Jimmy Darío Delgado Gutiérrez, Yecid Omar Delgado Gutiérrez, Jony Joaquín Delgado Gutiérrez, Didier Joaquín Delgado Gutiérrez, Favio Enrique Delgado Peroza, Luz Estella Delgado Peroza, Blanca Aracely Delgado Tineo, Julieta Delgado Rincón, Pablo Joaquín Delgado Bejarano** y **Henry Darío Delgado Bejarano** como litisconsortes cuasinecesarios de la parte actora, en tanto que acreditaron la calidad de herederos del causante **Pablo Joaquín Delgado Saravia**,[11] en cuyo favor se promueve la presente acción declarativa.

8. Se reconoce al abogado **Carlos Hernán Faustino Augusto Goyeneche Duarte** como apoderado judicial de los doce litisconsortes cuasinecesarios mencionados en el numeral que antecede, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido[12].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[10] Anexo 30.
[11] C.1, anexos 2 y 20.
[12] C.1, anexos 2, 18 y 20.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cc6a9c41d59d4dab455b64b51634bcc7008969ec73ba411fca206bd0f1b8031

Documento generado en 30/06/2021 12:59:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00274 00

Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 44 del **19-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eecf81c2bfc4138ae5bbd929aed68129360c75e883b698dbd5b6e4b790f285**
Documento generado en 16/07/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] C. 1, anexo 8.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00380 00

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante **Jairo Arturo Guerrero Dallos**[1] se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada **Bolívar 7 Diseño SAS**.

B. Vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 2:00pm del día 20 de septiembre de 2021.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

C. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

[1] C.1, anexo 18.

https://call.lifesizecloud.com/10234696

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625c62ebcbf213b13c20bf4c35241aad3efefa1b25275d94d24b4cd7d1fb9fb9
Documento generado en 06/08/2021 05:29:04 PM

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica